



LEY PROVINCIAL DE SALUD N° 2.079

Regula el Ejercicio de las Profesiones del Arte de Curar entre ellas del FARMACÉUTICO

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TITULO I

PARTE GENERAL

Artículo 1º: Las actividades de salud prescriptas en la presente Ley quedan sujetas a las normas de la misma y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

Artículo 2º: Quedan comprendidas las actividades tendientes a promover, mantener, alcanzar o reestablecer la salud; como así también aquellas que pudieran transformarse en peligrosas o negativas para la salud individual desarrolladas por los actores señalados en el Artículo 96 y su reglamentación.

Entiéndase a la salud, como el estado de bienestar físico, psíquico y social que implica adaptación dinámica de la persona a su medio. Es un derecho humano fundamental que debe ser considerado como objetivo social y su realización exige la intervención del Estado como responsable principal y la de los distintos actores sociales, políticos y económicos.

Artículo 3º: Queda prohibido a toda persona que no esté comprendida en esta Ley, la participación en actividades que estén contempladas en la misma. Sin perjuicio de las sanciones dispuestas por la presente, las que actúen fuera de los límites en que deben ser desarrolladas sus actividades, serán denunciadas por infracción al Artículo 208 del Código Penal.

Artículo 4º: Todas estas actividades estarán sometidas a la Fiscalización del Ministerio de Bienestar Social a través de la Subsecretaría de Salud, la que asumirá facultades regulatorias y sancionatorias, de acuerdo a lo que disponga esta Ley y sus reglamentaciones correspondientes.

TITULO II

CAPÍTULO I

De las actividades de Salud

Artículo 5º: Se consideran actividades señaladas en el Artículo 2º, a las siguientes:

a) Las destinadas a anunciar, prescribir, indicar o aplicar cualquier procedimiento directo o indirecto de tipo científico para la recuperación, conservación y preservación de la salud, a través

de la prevención, diagnóstico, pronóstico, tratamiento de la enfermedad y/o rehabilitación de la salud y las destinadas al diagnóstico e intervención psicosocial desde el eje de desarrollo social y de promoción de calidad de vida en ámbitos interrelacionales-comunitarios; la docencia, investigación, dirección, administración, evaluación, asesoramiento público y privado, actividades de índole sanitarias de carácter jurídico pericial, económico, judicial, relacionadas con la salud; la emisión, evacuación, expedición, presentación, planificación y organización de estudios, entrevistas, consultas, informes, encuestas y proyectos; las destinadas a aplicar procedimientos y/o cumplimentar actividades propias de otras disciplinas, bajo supervisiones preestablecidas y las que pertenecen a su propio régimen de títulos e incumbencias y nivel académico.

a-1. Quedan incluidas para cubrir las actividades del apartado anterior, las personas que posean títulos otorgados por Universidad Nacional, Provincial o Privada o Institutos Universitarios o Instituciones de formación profesional superior de reconocido nivel y jerarquía con convenio universitario previo, de grado y/o posgrado o título superior no universitario instrumental que hubiera alcanzado grado y/o posgrado universitario, que posean incumbencias destinadas exclusivamente al proceso salud-enfermedad o a la atención del mismo dentro de un marco científico pluralista referido a la salud.

Las mismas son: La actividad Médica, Odontológica, Farmacéutica, Obstétrica, de Psicología, de Trabajo Social, de Enfermería, de Nutricionista, de Kinesiología / Fisioterapia, de Psicopedagogía, de Bioquímica, de Fonoaudiología, de Instrumentador Quirúrgico, de Terapia Ocupacional, de Musicoterapia, de Tecnología para Diagnóstico por Imagen.

a-2. Las actividades preparatorias (practicantes), pasantías, concurrencias, y actividades ad honorem reconocidas en el anterior apartado de este mismo inciso y el alumnado de las mismas. Todas deben tener su propia reglamentación.

a-3. Las personas que posean títulos otorgados por Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas o Institutos de educación superior no Universitaria o Institutos de formación aprobados por Autoridad correspondiente o Colegio Universitario, que otorguen título técnico-profesional que tengan incumbencias exclusivas referidas al proceso de salud-enfermedad o dentro de un marco científico pluralista referidos a salud y/o que habiliten para continuar estudios en otros ciclos o niveles.

Las mismas son: Tecnicaturas superiores, Tecnicaturas y Auxiliares. La nómina de las mismas será agregada en el Anexo I de la presente Ley.

a-4 Las actividades preparatorias (practicantes), pasantías, concurrencias y actividades ad honorem para los Técnicos-Profesionales, operadores, auxiliares reconocidos en el apartado anterior, y en el Anexo I de la presente Ley y al alumnado de las mismas.

b) Las que desarrollen los: Podólogos, Visitadores de Higiene, Agentes Comunitarios de Salud, Visitadores Médicos.

c) Las referidas a problemáticas de higiene, estética, artística, u otras que pudieren interferir negativamente en la salud exponiéndola a situaciones de riesgo o de perjuicio total o parcial.

Ellas son: Los responsables de actividades de tatuajes, cama solar, quiropraxia y toda otra que en el futuro produzca los efectos señalados en el presente inciso.

d) Las personas que posean títulos extranjeros equivalente a los enumerados en el presente Artículo cuyo régimen de reválida y reconocimiento específico queda reglamentado por los convenios internacionales, las disposiciones nacionales y la presente Ley.

e) En casos excepcionales:

e-1. de emergencia, referidas a circunstancias de catástrofes, epidemias o situaciones de emergencia sanitaria, se tendrán en cuenta las que desarrollen el idóneo sin capacitación específica, sólo en condiciones de brevedad temporal, cobertura de las actividades previstas como tecnicaturas y auxiliares, y supervisados por los responsables reconocidos en el apartado a-1 del presente Artículo.

e-2. los profesionales extranjeros de prestigio internacional reconocido, de título equivalente a los enumerados en el presente artículo, que estuvieren por un período determinado en territorio argentino, podrán ser requeridos en consulta para asuntos de su especialidad o ser contratados por organismos públicos o privados con finalidades de investigación, asesoramiento o docencia.

e-2.1. Esta autorización será concedida especialmente por el Ministerio de Bienestar Social - Subsecretaría de Salud. La misma será otorgada por un plazo que no exceda los seis meses y en ningún supuesto podrá significar una actividad profesional privada, limitando su accionar al caso para el cual ha sido especialmente requerida.

e-2.2. Tanto los supuestos de contratos con instituciones públicas o privadas como en los casos

de consultas asistenciales, deberán ser requeridas por instituciones habilitadas y/o por profesionales matriculados. Todas deben poseer su propia reglamentación.

Las personas que posean los saberes y títulos reconocidos en los apartados a-1 y a-3 del inciso a) del presente artículo podrán ejercer sus actividades en forma individual o integrando grupos interdisciplinarios y en instituciones privadas o públicas, habilitadas para tal fin por autoridad sanitaria provincial. En todos los casos pueden atender a personas sanas o enfermas.

El régimen de títulos e incumbencias desde su exclusividad y predominio, serán los encargados de establecer el grado de dependencia e interrelación entre las actividades. Quedan excluidas las acciones pertenecientes de las demás áreas disciplinarias, salvo las que fueren concurrentes.

La Comisión de Títulos delimitará específicamente el predominio y/o la exclusividad de incumbencias referidas a salud u a otras disciplinas pluralistas.

Artículo 6º: Sin perjuicio de lo establecido en los incisos a), b) y c) del Artículo 5º de la presente Ley, el Poder Ejecutivo a través del órgano de aplicación de la misma, elaborará anualmente un informe sobre las necesidades de actualización y de la evolución de la problemática que trata la presente Ley, enviando sus conclusiones a la Legislatura hasta el 30 de junio de cada año, salvo que por necesidades específicas referidas a salud, el Poder Ejecutivo presente informes previos a esta fecha.

El Poder Legislativo determinará, en cada caso, las necesidades de actualización del listado de actividades con sus derechos, obligaciones, prohibiciones y las modificaciones del texto vigente, si correspondieren, hasta el 30 de noviembre de cada año.

El Ministerio de Bienestar Social-Subsecretaría de Salud, en su calidad de autoridad de aplicación de la presente, será asistida sobre la adjudicación de actividades, reconocimiento de títulos y elaboración de informes, por una comisión creada al efecto.

Se agrega como anexo II de la presente Ley la conformación y funciones de dicha Comisión.

CAPÍTULO II

Disposiciones Generales de las Actividades de Salud

Artículo 7º Son derechos generales para los que ejerzan actividades según la presente Ley:

- a) Ejercer la actividad descripta en el Artículo 5º y sus incisos de la presente Ley, una vez cumplidos los requisitos legales.
- b) Recibir trato digno de pacientes, familiares, grupos y comunidad en el ejercicio de su actividad.
- c) No prestar servicios, salvo los supuestos determinados por el inciso b) del Artículo 8º de la presente Ley.
- d) Negarse a realizar o colaborar en la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas, siempre que de ello no resulte un daño inmediato o mediato en el paciente sometido a esa práctica. El ejercicio de este derecho sólo será reconocido cuando se concrete tanto en el ámbito público como en el privado.
- e) Ejercer la docencia e investigación.
- f) Realizar asesoramiento público o privado sobre temas que surgen de su incumbencia profesional.
- g) La realización de pericias que impliquen el análisis y/o la aplicación de métodos enumerados en el inciso a) del presente Artículo.
- h) La realización de servicios, o el desempeño de cargos, funciones, o empleos, remunerados o no, dentro del ámbito público o privado, que requieran el conocimiento científico o técnico que emana de la incumbencia de su título.

Artículo 8º Son obligaciones generales para los que ejerzan actividades según la presente Ley:

- a) Ejercer su profesión o actividad de conformidad con lo establecido por la presente Ley y su reglamentación;
- b) Asistir a todo enfermo o víctima que se lo solicite, y/o que en virtud de la gravedad evidente o potencial del padecimiento requiera atención para su salud, sin hacer discriminaciones de tipo racial, religioso, político, militar, sexual o socioeconómico, cuando la falta de dicha asistencia conlleve riesgo actual o futuro para la salud o vida de la persona.
- c) Guardar secreto profesional respecto de los hechos y situaciones protagonizados o conocidos en el ejercicio de su actividad.
- d) Mantenerse permanentemente informado de los progresos concernientes a su disciplina,

cualquiera sea su especialidad, en pos de brindar mejor atención a las personas.

e) Mantener la idoneidad profesional, mediante capacitación permanente.

f) Cancelar toda relación profesional en curso cuando la misma haya dejado de beneficiar al paciente.

g) No abandonar intempestivamente los trabajos profesionales que le hayan sido encomendados. En la práctica pública y/o privada se deberá preavisar al paciente con antelación suficiente a fin de que éste pueda confiar su consulta o tratamiento a otro profesional.

h) Efectuar interconsultas y/o derivaciones a otros profesionales de salud cuando la naturaleza del problema en tratamiento así lo requiera, se trate de atención privada, mutualizada u hospitalizada. Solicitar la inmediata colaboración de los profesionales dispuestos por las incumbencias de títulos pertinentes cuando surjan complicaciones que comprometan el estado de salud del paciente o la correcta evolución de la afección o enfermedad.

i) Denunciar ante las autoridades correspondientes toda transgresión a las normas de ejercicio profesional que llegare a su conocimiento.

j) Mantener permanentemente informadas a las autoridades correspondientes respecto de su domicilio actual y comunicar de inmediato todo cese o renuncia al ejercicio de la actividad.

k) Respetar la voluntad del paciente en cuanto sea negativa a la realización de cualquier procedimiento propuesto y/o indicado.

l) Asumir responsabilidades acordes con la capacitación recibida, en las condiciones que determine la reglamentación.

m) Informar a los pacientes y/o individuos y/o grupos y/o comunidad, o a su/s responsable/s, a través de una explicación clara y precisa de la naturaleza del proceso salud-enfermedad, así como también del balance entre los efectos del mismo y los riesgos y beneficios de los procedimientos terapéuticos o intervenciones recomendables. La presentación de la información debe ser realizada con un lenguaje comprensible, no tendencioso y adecuado al receptor.

n) Indicar exclusivamente aquellos procedimientos, prácticas o intervenciones necesarias y útiles en cada caso.

o) Ajustarse a las normas legales vigentes y a las incumbencias de cada actividad, respecto a la adquisición, almacenamiento, registro, prescripción y utilización de drogas, insumos, instrumental y sustancias peligrosas.

p) Certificar, debiendo constar nombre completo, profesión, número de Matrícula, fecha y firma.

q) La confección de informes y/o certificaciones referidas a marcos causales o resultados, solicitados por la autoridad judicial competente.

r) Dar cumplimiento a las normas de registro, información, denuncia o notificación de tipo estadístico y/o epidemiológico, que la Subsecretaría de Salud disponga.

s) Cumplimentar con arreglo a las normas vigentes, la documentación requerida por organismos públicos o de la seguridad social referente a prácticas, prestaciones o información estadística, así como cumplimentar los registros clínicos en forma oportuna y veraz.

t) Controlar y supervisar el correcto cumplimiento de las indicaciones dadas al personal técnico y/o auxiliar bajo sus directivas, así como su actuación dentro de los estrictos límites de su habilitación, siendo solidariamente responsable con los mismos, si por insuficiente o deficiente control sobre ellos resultare daño a terceros.

Artículo 9º Son Prohibiciones generales para los que ejerzan actividades según la presente Ley:

a) Someter a las personas a procedimientos, prácticas o intervenciones cuyo riesgo exceda la alternativa del beneficio para la salud.

b) Realizar, propiciar, inducir o colaborar directa o indirectamente en prácticas que signifiquen menoscabo de la dignidad humana.

c) Anunciar o prometer la preservación de la salud o la curación de cualquier enfermedad fijando plazos, así como prometer la utilización de métodos infalibles o secretos.

d) Publicitar éxitos terapéuticos, estadísticas, productos, métodos, equipos o sustancias para la prevención, diagnóstico y/o curación de las enfermedades, según lo dispone esta Ley y su legislación específica.

e) Anunciar o aplicar procedimientos, técnicas o terapéuticas no reconocidas por la autoridad correspondiente.

f) Las personas incluidas en el Artículo 5º de la presente Ley, no podrán ejercer en los locales, consultorios, centros o instituciones asistenciales o de investigación oficiales o privados no habilitados o no registrados por el Ministerio de Bienestar Social -Subsecretaría de Salud. Salvo casos de fuerza mayor o domicilio del paciente.

- g) Aplicar en la práctica, en el ámbito privado o público, métodos, elementos, equipos o sustancias de utilidad no reconocida por las Instituciones científicas o académicas nacionales y por la Provincia, según disponga la reglamentación.
- h) Anunciar una especialidad no reconocida en los términos de la legislación provincial vigente al respecto.
- i) Percibir remuneraciones por prestaciones, prácticas o intervenciones que no haya realizado o en las que no haya participado, así como registrarlas en cualquier tipo de documentación y/o emitir certificaciones y/o informes al respecto.
- j) Ofrecer, dar o percibir bonificaciones, beneficios o participación de honorarios de otros profesionales, laboratorios de análisis, ópticas, ortopedias, empresas de servicios o que elaboren, fraccionen o comercialicen fármacos, cosméticos, productos dietéticos, prótesis o cualquier otro elemento utilizado en la prevención, el diagnóstico y/o el tratamiento de enfermedades o la preservación de la Salud. Lo expuesto en el párrafo anterior no alcanza los acuerdos comerciales entre los laboratorios de elaboración de medicamentos y /o las distribuidoras y/o droguerías y/o las farmacias entre sí, en lo que respecta a los mecanismos lícitos de comercialización de medicamentos y especialidades medicinales.
- k) Utilizar en las prescripciones signos, abreviaturas o claves que no sean reconocidos como de uso habitual y aceptados por autoridad académica competente.
- l) Ejercer las actividades padeciendo enfermedades físicas o disturbios psíquicos o emocionales que pongan en riesgo la salud y/o la seguridad de los pacientes.
- m) Delegar en personal auxiliar o técnico facultades, funciones o atribuciones inherentes o privativas de su profesión o actividad.
- n) Anunciar características técnicas de sus equipos o instrumentos que induzcan a error o engaño.
- o) Publicar carta de agradecimiento de pacientes
- p) Vender a excepción del profesional farmacéutico cualquier clase de medicamento.
- q) Inducir a los pacientes a proveerse en determinados laboratorios, ópticas, ortopedias, empresas de servicios o que elaboren, fraccionen o comercialicen fármacos, cosméticos, productos dietéticos, prótesis o cualquier otro elemento utilizado en la prevención, el diagnóstico y/o el tratamiento de enfermedades o la preservación de la Salud.
- r) Expedir certificados por los que se exalten o elogien virtudes de medicamentos o cualquier otro producto o agente terapéutico de diagnóstico, profiláctico o dietético.
- s) Las actividades previstas en el Artículo 5º, inciso a) de la presente Ley, que se desempeñen en cualquier órgano del Estado, como fiscalización y control de las mismas, no se podrán ejercer simultáneamente, en ningún lugar o establecimiento privado que sea controlado por dicho órgano.

Artículo 10: Las personas habilitadas para el ejercicio de las actividades de salud, asumen el deber, el derecho y la obligación de guardar reserva de lo que vean, oigan o hagan en el ejercicio de sus profesiones, excepto en las circunstancias en que la autoridad judicial así lo disponga o lo establezca una Ley, en casos o modalidades específicas o cuando, a su juicio, exista justa causa para ello y sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal. Sólo será permitida la difusión de información recogida en el ejercicio de la profesión o en virtud de la realización de trabajos de investigación a instituciones o medios científicos, guardando reserva de la identidad de las personas a las cuales se refiere, quedando prohibido realizarlo con fines de publicidad o lucro personal o institucional.

Artículo 11: Las personas que se encuentren habilitadas efectivamente para el ejercicio de las actividades comprendidas en esta Ley, estarán obligados a prestar servicio bajo la dependencia de la Autoridad de Aplicación de la misma, en circunstancias de catástrofe, epidemias o situaciones de emergencia sanitaria que impongan riesgo para la atención a la salud de la comunidad, declarada por dicha autoridad y durante los períodos y en las áreas geográficas que ésta disponga.

Artículo 12: El arancelamiento, tasas y multas relacionadas con la matriculación de las personas, y las habilitaciones o rehabilitaciones o registraciones a las que hacen referencias los Artículos 103 y subsiguientes, 107 y subsiguientes, 109 y 110 y 115 de la presente Ley, se regirán por la Ley Impositiva 2024 sus modificaciones y el código Fiscal de la Provincia.

Artículo 13: Todas las actividades de Dirección de investigación biomédica, clínica o experimental, a realizarse en el ámbito de la Provincia de La Pampa, aprobadas por los organismos correspondientes, estarán reservadas exclusivamente a los profesionales con título de grado y/o posgrado incluidos en la presente Ley; pudiendo incorporar como integrantes de los equipos de investigación al resto de los comprendidos en la presente.

Artículo 14: Será considerada como publicidad la difusión por cualquier medio: impreso, radial, televisivo, magnético o digital, de instituciones, grupos, profesionales, metodologías diagnósticas o terapéuticas, resultados o ventajas de cualquiera de ellos, en medios no específicamente dedicados a la actividad técnica y/o científica en cuestión. Quedan excluidos del presente artículo todas las actividades reconocidas en el artículo 5º que posean normas legales a nivel provincial en tal sentido.

a) A los fines de la publicidad, deberá ser autorizado por el Ministerio de Bienestar Social-Subsecretaría de Salud todo lo que exceda de:

1. Nombre y apellido o denominación comercial.
2. Profesión, títulos, especialidad, práctica habitual, dedicación particular, patologías atendidas y/o cargos técnicos actuales reconocidos por la Autoridad de Aplicación.
3. Domicilio, horarios, teléfono u otras formas de comunicación (radial, e-mail, etc.).

b) Para tal autorización el Ministerio de Bienestar Social- Subsecretaría de Salud, deberá asegurar el cumplimiento de lo establecido en el articulado de esta Ley, preservando a la oferta de servicios de salud de las reglas publicitarias habituales en el comercio, según normas definidas en la reglamentación respectiva.

c) Los propietarios o responsables de los medios de difusión o empresas que provean los medios para la realización de publicidad de servicios de salud, fuera de los términos establecidos en el presente artículo y su reglamentación, serán pasibles de las sanciones establecidas en la presente.

d) La publicidad de las instituciones pertenecientes al inciso c) del Artículo 5º, se llevará a cabo a través de la reglamentación en forma específica.

Artículo 15: Ningún profesional cuya actividad se halle comprendida en la presente Ley, será excusado por la violación de los deberes que la misma determina, en virtud de consideraciones respecto a rango, funciones u órdenes de o en instituciones militares o de seguridad, prevaleciendo en todos los casos el deber superior de atender a las necesidades de salud de las personas, independientemente de cualquier otra consideración, quedando expresamente prohibido para los mismos prestar sus servicios profesionales con el objeto de realizar, facilitar o prolongar interrogatorios, apremios, torturas o ejecuciones de personas.

CAPÍTULO III

DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE SALUD

Los artículos que faltan (16 al 27) corresponden al capítulo de la Medicina y de la Odontología

De la Actividad Farmacéutica

Artículo 28: Será considerado ejercicio farmacéutico en general:

- a) Lo descripto en el inciso a), del Artículo 5º, de la presente Ley de acuerdo a sus incumbencias.
- b) Desarrollo, obtención, síntesis, elaboración, control de calidad conservación, distribución y dispensación de drogas y /o medicamentos destinados a la prevención, diagnóstico, o tratamiento de una enfermedad o estado patológico, o para modificar sistemas fisiológicos en beneficio de las personas a quien se les administra.
- c) Brindar información sobre medicamentos para su correcto uso.
- d) Ser Director responsable del funcionamiento de la oficina de farmacia, privada u oficial, así como de la industria farmacéutica y de la industria cosmética.
- e) Integrar el personal técnico y/o control y/o desarrollo en farmacias, industrias farmacéuticas, alimentarias y cosméticas.
- f) Controlar la calidad en lo relacionado a producción de medicamentos, alimentos y cosméticos, en cuanto a las materias primas, productos intermedios y finales en sus aspectos físicos, químicos, biológicos y/o farmacológicos.

g) Ejercer la dirección de laboratorios de análisis, ensayos y valoración de drogas y medicamentos.

h) Realizar primeros auxilios, aplicación de inyecciones intramusculares y subcutáneas, medición de tensión arterial.

Artículo 29: Quienes estén en condiciones de matricularse según el Artículo 5º, inciso a, apartado a-1 deberán hacerlo según lo disponen los Artículos 103, 104 y/o 105 de la presente Ley; y deberán registrarse según lo indican los Artículos 107 y 108 de la presente Ley.

Artículo 30: Para el ejercicio farmacéutico como especialista, deberá cumplimentarse lo dispuesto por el Artículo N° 97 de la presente Ley.

Artículo 31: Son derechos específicos de los que ejercen la actividad farmacéutica, las siguientes:

a) Intervenir en el establecimiento de normas, patrones de tipificación y aforo para materias primas y drogas importadas o para exportar, relacionadas con medicamentos, alimentos y cosméticos.

b) Cuando a efectos de proceder al control y prevención de la drogadicción se crearan Comisiones Provinciales, las mismas tendrán facultades para fiscalizar lo establecido en el párrafo precedente y a tal fin podrán concurrir a los Establecimientos farmacéuticos, acompañados por farmacéutico designado por el Colegio Farmacéutico de La Pampa y/o autoridad Sanitaria local o del Ministerio de Salud, labrando acta de lo actuado y comunicando, por medios fehacientes, al Colegio Farmacéutico de La Pampa y al Ministerio de Salud - Subsecretaría de Salud, según corresponda, cualquier irregularidad al cumplimiento de las normas vigentes de la materia.

c) Ser farmacéutico Auxiliar - suplente de dirección técnica de más de una farmacia u otro establecimiento farmacéutico, completando un máximo de Diez (10) horas hábiles diarias de trabajo.

Artículo 32: Son obligaciones específicas de los que ejercen la actividad farmacéutica, las siguientes:

a) Los farmacéuticos que tengan al mismo tiempo, título de médico, y/u odontólogo y/o bioquímico, deberán optar ante la autoridad de aplicación por el ejercicio de una u otra de estas profesiones, no pudiendo ejercerla simultáneamente.

b) El Director técnico o el Farmacéutico que sea Auxiliar -suplente- de una Farmacia u otro establecimiento deberá además de lo prescripto en el Artículo 8º de la presente Ley, conservar la documentación relativa a la existencia y procedencia de todas las drogas y productos medicamentosos, de modo que se pueda en cada caso individualizar a sus proveedores.

c) El Director Técnico o el Farmacéutico que sea Auxiliar -suplente- debe ajustarse en la reparación y expendio, a lo establecido en la farmacopea nacional y la legislación vigente.

d) Cuando presuma que en la receta hay error, no las despechará sin antes pedir al médico u odontólogo las explicaciones pertinentes.

e) Cuando la receta contenga uno o más medicamentos activos prescriptos en cantidad superior a la que fija la Farmacopea o la práctica aconseja, las mismas deberán ser archivadas, dándosele al paciente la copia respectiva.

f) En la fabricación, almacenamiento, distribución, manejo, y dispensación de medicamentos en general, y de psicofármacos y estupefacientes en particular, debe ajustarse a lo que establecen las normas vigentes.

g) El Director Técnico de una farmacia deberá firmar la receta original y la copia que se devuelve al público cuando el original debe ser conservado.

h) El Farmacéutico Director Técnico o en su reemplazo el Farmacéutico Auxiliar -suplente- de la Dirección Técnica de una Farmacia está obligado a la atención permanente y efectiva del establecimiento y a vigilar la preparación y expendio de los medicamentos, debiendo firmar diariamente los libros correspondientes.

i) La dispensa o expendio al público de especialidades medicinales, drogas o medicamentos será efectuada únicamente en las farmacias dentro del marco legal establecido.

j) Cuando las ausencias del Director Técnico de una Farmacia sean de Veinticuatro (24) hs., las mismas se considerarán ausencias temporarias y éste deberá dejar en su reemplazo a otro profesional farmacéutico comunicándole previamente a la autoridad sanitaria, con especificación del tiempo que durará la ausencia y el nombre del reemplazante, en ningún caso

podrá desempeñar durante la ausencia la Dirección Técnica de otra farmacia u otro establecimiento (droguería, laboratorio ,etc), y no se le extenderán durante la misma certificados de libre regencia.

k) Realizar en forma personal y efectiva los turnos guardias de la farmacia a su cargo.

l) Para el supuesto de la transferencia de la propiedad de la farmacia tendrá que entregar los alcaloides y psicotrópicos, bajo constancia, en concordancia con los saldos existentes en los libros respectivos, al nuevo titular. Para el supuesto de cierre definitivo, deberá proceder en igual forma por ante las autoridades correspondientes.

m) Transcribir la fórmula prescrita en el rótulo preparado.

n) Transcribir las recetas por orden numérico en el Libro Recetario.

o) Velar por la correcta y eficaz atención en la dispensación de los medicamentos; cuidando las condiciones de saneamiento de la farmacia, como lo atinente a la presentación e higiene del personal.

p) Controlar la pureza de los productos que expendan o que emplee en sus preparaciones de recetas magistrales u oficiales para otra farmacia.

q) Debe ajustar el despacho de estupefacientes y psicotrópicos o drogas controladas, a lo que establece la Reglamentación y Leyes vigentes, debiendo al dispensar devolver la receta firmada y sellada, con el número que ha sido asentado en libro Recetario, salvo normas que indiquen su retención y archivo.

r) Deberán acreditar constancia del libre ejercicio profesional en el orden nacional, o provincial según corresponda.

s) El farmacéutico es responsable de la pureza y origen de los productos que despache o emplee en sus preparaciones, como asimismo de la sustitución del producto, alteración de dosis y preparación defectuosa de medicamentos. En cuanto a las especialidades medicinales, solo será responsable de la legitimidad de las mismas, procedencia y estado de conservación. La autoridad sanitaria está facultada para proceder al retiro de muestras a los efectos de verificar si las mismas se ajustan a lo autorizado y si reúnen las condiciones prescritas en la Farmacopea Nacional.

Artículo 33: Los profesionales farmacéuticos sólo podrán prestar asistencia de primeros auxilios en caso de reconocida urgencia y mientras no concurra un facultativo. En los casos de envenenamiento evidente, en el que el agente tóxico sea reconocido, estará autorizado el profesional farmacéutico a falta de médicos, a despachar o administrar sin receta, el contraveneno correspondiente. Los medicamentos que suministrare y la intervención que le cupiera, se harán constar por el profesional farmacéutico en un asiento especial en el libro recetario, especificando todos los datos y elementos ilustrativos que puedan servir con posterioridad, tanto para una posible intervención de la Justicia como para justificar su propia actuación.

Artículo 34: Son prohibiciones específicas de los que ejercen la actividad farmacéutica, las siguientes:

a) Receptar prescripciones que no estén escritas en español (admitiéndose denominaciones latinas) y cumplan con la legislación vigente al respecto.

b) Ser Director Técnico de más de una farmacia y/o droguería y/o distribuidora y/o laboratorio y/o cualquier establecimiento donde ejerza la profesión.

c) Prescribir o medicar medicamentos cuyo expendio se debe realizar en la condición de venta bajo receta en cualquiera de sus modalidades.

d) En ningún establecimiento distinto de la farmacia en que el Farmacéutico ejerza su profesión se podrá despachar drogas y medicamentos al público, aún a título gratuito.

e) No despachará recetas que no estén prescritas de puño y letra del profesional, las que deberán ser confeccionadas con letra legible, y firmadas por el mismo con la aclaración de nombres, apellido y matrícula.

f) Asociarse directa o indirectamente con médicos, odontólogos y bioquímicos, para ejercer la profesión.

g) Queda prohibido al farmacéutico el establecimiento de consultorios médicos u odontológicos en el local de su farmacia u anexo a la misma. Aún en los casos en que el farmacéutico no sea el propietario del Establecimiento.

h) Anexar en las farmacias rubros o productos para su comercialización que afecten la ética y la

imagen sanitaria del establecimiento.

i) Los farmacéuticos, no podrán ser a la vez Directores Técnicos de una Farmacia, y Directores Técnicos o asociado de un Laboratorio de Análisis Clínico.

Artículo 35: A los fines de la presente, las farmacias son un servicio de utilidad pública para la dispensación de productos destinados a la ciencia y el arte de curar, de cualquier origen y naturaleza, así como la preparación de fórmulas magistrales y oficinales, material aséptico, inyectables, productos cosméticos o cualquier otra forma farmacéutica con destino a ser usadas en seres humanos.

Artículo 36: En virtud de lo descripto en el Artículo anterior, la reglamentación de la presente Ley establecerá las formas y condiciones para sus habilitaciones y rehabilitaciones. Ello sin perjuicio de las condiciones establecidas por otras leyes, decretos u otras normativas específicas en materia de farmacias, herboristería, droguerías, distribuidoras y laboratorios de especialidades medicinales.

Los artículos que faltan (37 al 96) corresponden al capítulo de la Obstetricia y otras profesiones y actividades de la salud.

CAPÍTULO VI

De las Especialidades

Artículo 97: Para ejercer una especialidad y anunciarse como tal, el profesional, además de cumplir con todos los requisitos de la presente Ley, deberá satisfacer las exigencias que, para tal fin, fije la entidad que rija la matrícula correspondiente o la autoridad sanitaria competente, cumplimentando según los plazos que establece la misma los procesos de certificación y recertificación de títulos.

En tal sentido se denomina Especialidad profesional propia o relacionada con la salud a una de las ramas de algunas de las ciencias reconocidas por autoridad correspondiente y que figuren en el Artículo 5° de la presente Ley, y cuyo objeto es una parte limitada de la misma, sobre la cual, quienes se apropian, cultivan y ejercen saberes y habilidades muy precisos.

a) Se considera Certificación al resultado de un acto por el que, una entidad Universitaria o autoridad competente que hubiere celebrado convenio con la misma, aplicando criterios preestablecidos, asegura a través de un proceso de evaluación transparente, que un profesional de la salud debidamente matriculado posea conocimientos, hábitos, habilidades, y actitudes propias de una especialidad, además de adecuadas condiciones éticas y morales.

b) Se considera Recertificación al resultado de un acto por el que, entidad Universitaria o autoridad competente que hubiere celebrado convenio con la misma, aplicando criterios preestablecidos, asegura a través de un proceso de evaluación transparente, que un profesional de la salud debidamente matriculado y previamente certificado mantiene actualizados sus conocimientos y habilidades, y ha desarrollado sus actitudes dentro del marco ético adecuado, de forma acorde con el progreso del saber y del hacer propio de la especialidad que ha desarrollado en un período determinado.

Lo establecido en los incisos a) y b) del presente artículo, se regirá según lo determinado por el artículo 39 y concordantes de la Ley Nacional N° 24521 y su modificatoria Ley Nacional N° 25754.

Las formas, plazos y procedimientos serán fijados por la reglamentación correspondiente.

TÍTULO III

Autoridades de aplicación

Artículo 98: Para ejercer las actividades dispuestas por el Artículo 5°, inciso a), b), c), y d) de la presente Ley, las personas comprendidas en la misma, deberán inscribir previamente sus títulos o certificados habilitantes con el fin de matricularse, ante las siguientes autoridades:

- a) Organismos de Ley que rijan la matrícula a nivel provincial.
- b) Ministerio de Bienestar Social - Subsecretaría de Salud - para todas las actividades del

Artículo 5º, incisos a), b), c) y d) de la presente Ley que no posean organismos de ley según lo considerado en el inciso a).

c) El Ministerio de Bienestar Social - Subsecretaría de Salud - deberá REGISTRAR la actividad reconocida por los Organismo de Ley.

d) La Subsecretaría de Salud está facultada para la implementación de las modalidades de registro, certificación y recertificación de Títulos según lo disponga la reglamentación de todas las actividades que no posean Ley específica en tal sentido.

Artículo 99: El Ministerio de Bienestar Social - Subsecretaría de Salud tiene facultades para controlar en todos los casos la seriedad y eficiencia de las prestaciones pudiendo intervenir de oficio, por demanda o petición de parte interesada.

Artículo 100: Los locales o establecimientos donde ejerzan las personas comprendidas en la presente Ley, deberán estar previamente habilitados por el Ministerio de Bienestar Social - Subsecretaría de Salud y sujetos a su fiscalización y control, la que podrá suspender la habilitación, y/o disponer su clausura cuando las condiciones higiénico - sanitarias, la insuficiencia de elementos o insumos, condiciones técnicas y/o eficiencia de las prestaciones y/o atenciones públicas así lo hicieren pertinente.

La Reglamentación determinará las condiciones y requisitos exigidos para la habilitación de los locales o establecimientos donde se ejerzan las actividades que regula la presente Ley.

Artículo 101: En los locales o establecimientos mencionados en el Artículo anterior, deberá exhibirse el diploma o certificado habilitante con su correspondiente número de MATRICULA y/o REGISTRO. Cuando una persona ejerza en más de un local, deberá exhibir en uno su diploma o certificado y en el otro o los restantes la constancia de matriculación y/o Registración expedida por el Organismo de Ley o Ministerio de Bienestar Social - Subsecretaría de Salud, según corresponda, la que deberá renovarse en cada cambio de domicilio.

En los locales o establecimientos mencionados debe figurar en lugar bien visible al público nombre y apellido del profesional y la profesión y/o actividad, sin abreviaturas, pudiendo agregarse únicamente títulos universitarios, o superiores no universitarios o certificados que consten en el Organismo de Ley o Ministerio de Bienestar Social - Subsecretaría de Salud.

Artículo 102: El Ministerio de Bienestar Social - Subsecretaría de Salud a través de sus organismos competentes, inhabilitará para el ejercicio de las actividades que dispone la presente Ley a las personas con enfermedades invalidantes mientras éstas duren. La incapacidad será determinada por una Junta Médica constituida por un médico designado por el Ministerio de Bienestar Social - Subsecretaría de Salud, quien presidirá la Junta; otro designado por el Consejo Superior Médico y el restante deberá ser designado por el interesado. Las decisiones de la Junta Médica se tomarán por simple mayoría de votos.

El inhabilitado podrá solicitar su rehabilitación invocando la desaparición de las causales, debiendo dictaminar previamente una Junta Médica integrada en la forma prevista en el párrafo anterior. El presente artículo deberá ser reglamentado, no siendo de aplicación para aquéllos comprendidos en los Artículos 16, 42 y 46 de la presente y las Leyes N° 1171 y N° 2006.

TITULO IV

CAPÍTULO I

De la matriculación

Artículo 103: Debe considerarse como matriculación el acto por el cual se le otorga a los interesados la autorización para el ejercicio de las actividades contempladas en los incisos a), b) y d) del Artículo 5º de la presente Ley.

Artículo 104: Para cumplimentar la Matriculación el Ministerio de Bienestar Social - Subsecretaría de Salud, deberá inscribir a los responsables de las actividades dispuestas por el Artículo 5º inciso a), b) y d) y el Artículo 97 de la presente Ley.

La Subsecretaría de Salud debe asegurar la identidad de los solicitantes, la calidad de los títulos o certificaciones presentadas y actividades no formales reconocidas por la Ley pero relacionadas con la Salud, según lo que dispone el Artículo 5º, incisos a), b) y d) de la presente Ley. Dicha actividad será llevada a cabo por una Comisión creada en el ámbito de la Subsecretaría de Salud para tal fin.

Las actividades referidos en el Artículos 5º, incisos a), b) y d) de la presente Ley, que por

cualquier motivo o razón, interrumpan su ejercicio por un plazo menor a Dos (2) años consecutivos, mantendrán la Matriculación, la cual será revalidada al momento de reiniciar la actividad profesional.

Las matrículas otorgadas a los profesionales incluidos en los incisos a), b), d) del Artículo 5º, de la presente que no tengan Organismos de Ley, deberán ser renovadas por cada período de Cinco (5) años a partir del primer otorgamiento y hasta el cumplimiento de Treinta (30) años del ejercicio profesional, siendo responsabilidad de la Subsecretaría de Salud, establecer las normas atinentes que aseguren dicha renovación sobre la base de antecedentes judiciales, éticos y/o de sanciones; luego de los Treinta (30) años de ejercicio solamente será necesario para la renovación la presentación de una declaración jurada.

En los supuestos del inciso e) del Artículo 5º de la presente Ley, se otorgará autorización especial.

Los títulos anulados o invalidados por autoridad competente determinarán la anulación de la matrícula. En la misma forma se procederá con relación a los títulos revalidados en el país. Las circunstancias aludidas deberán ser acreditadas con documentación debidamente legalizada.

Artículo 105: El otorgamiento de Matrículas de especialistas se rigen por lo dispuesto en el Artículo 97º, de la presente Ley.

Artículo 106: La reglamentación de la presente Ley deberá arbitrar los procedimientos de obtención de la información, para establecer la anulación de las Matrículas en caso de fallecimiento.

CAPÍTULO II

Del Registro

Artículo 107: La Subsecretaría de Salud como Autoridad de Aplicación de la presente Ley, inscribirá y asentará los datos personales y de actividades, sus altas y bajas, de todos los involucrados en la presente Ley, solamente a los efectos de dejar constancia de su existencia en el Estado.

Artículo 108: Deberán Registrarse todas los responsables de las actividades dispuestas en los incisos a), b), c) y d) del Artículo 5º de la presente, que hubieren sido matriculados por Organismos de Ley o Ministerio de Bienestar Social-Subsecretaría de Salud, como así también el inciso e) del mismo Artículo, que a tal efecto deberán registrarse obligatoriamente en la misma.

El número de REGISTRO deberá ser incorporado a la credencial otorgada por la autoridad.

Las modalidades de la Registración quedarán sujetas a lo dispuesto por la reglamentación de esta Ley.

CAPÍTULO III

De la Habilitación y Rehabilitación

Artículo 109: Los recursos humanos y físicos necesarios para llevar a cabo las actividades del Artículo 5º, incisos a), b), c) y d) de la presente Ley, deberán ser habilitados en forma previa al inicio de sus actividades. Toda modificación, ampliación o restricción edilicias y/o de equipamientos y/o del personal que los mismos sufrieren, generará la obligación de rehabilitar el Ministerio de Bienestar Social - Subsecretaría de Salud.

Debe comprenderse bajo el alcance de la presente, también a los servicios de atención de emergencia y/o transportes de pacientes o víctimas por medios terrestres, aéreos o acuáticos.

La reglamentación de la presente Ley establecerá las formas y condiciones para dichas habilitaciones y rehabilitaciones, que en todos los casos de los inciso a) y d) del Artículo 5º de la presente ley, deberá exigir un Director Técnico correspondiente a la actividad de que se trate.

Artículo 110: Similar trámite de habilitación y rehabilitación se requerirá para aquellos locales o establecimientos que produzcan, ensambren, fraccionen, envasen o almacenen elementos que se utilicen en la prevención, restauración o rehabilitación de la salud de las personas y que por

sus componentes físico - químicas o de aplicación, requieran el cumplimiento de estándares de calidad determinados, debiendo el presente artículo ser reglamentado.

Artículo 111: Las normas para la habilitación de los establecimientos y vehículos o unidades móviles, deberán contemplar todos los aspectos edilicios, técnicos, de equipamiento, instalaciones, personal profesional y de apoyo de organización de los servicios según estándares de calidad reconocidos, pudiendo el Ministerio de Bienestar Social - Subsecretaría de Salud a tal fin, adherir a programas o especificaciones normatizadas, tanto para la habilitación o rehabilitación, el presente artículo deberá ser reglamentado.

Artículo 112: Las denominaciones y categoría de los establecimientos deberán ajustarse en todos los casos a lo establecido en la reglamentación de la presente y de las normas legales que en tal sentido se dicten de carácter nacional. Ninguna modificación de las mismas, así como de su objeto, podrán realizarse sin autorización previa del Ministerio de Bienestar Social - Subsecretaría de Salud.

Artículo 113: En todos los casos comprendidos en los incisos b) y c) del Artículos 5º, la reglamentación exigirá como requisito indispensable para la habilitación de los mismos, la existencia de responsables afines a su objeto específico en su órgano máximo de conducción. La responsabilidad de estos profesionales y/o titulares ante el cumplimiento de la legislación vigente, no excluye la responsabilidad personal de otros profesionales o colaboradores que se desempeñen en el mismo, ni de las personas físicas o jurídicas propietarias del establecimiento.

Artículo 114: Los establecimientos públicos o privados deberán observar, a los fines de su publicidad, lo establecido en el Artículo 14º de la presente Ley y su respectiva reglamentación, no pudiendo avanzar por sobre las restricciones que, en tal sentido se establecen. Quedan excluidos del presente artículo, todas las actividades reconocidas en el Artículo 5º que posean normas legales específicas a nivel provincial.

CAPÍTULO IV

De las Sanciones

Artículo 115: En uso de las atribuciones conferidas por esta Ley, el Ministerio de Bienestar Social - Subsecretaría de Salud podrá, sin perjuicio de las penalidades que determine la justicia ordinaria y teniendo en cuenta la gravedad y/o la reiteración de las infracciones a la presente, sancionar a los responsables del ejercicio de las actividades tanto en su matrícula como habilitación del establecimiento según sea el caso, excepto lo dispuesto por los artículos 16, 42 y 46 de la presente y las Leyes Provinciales N° 1171 y N° 2006.

Artículo 116: El Ministerio de Bienestar Social - Subsecretaría de Salud, está facultado para establecer los alcances de las medidas, aplicando las sanciones separadas o conjuntamente, considerando para ello los antecedentes, la gravedad de la falta y su repercusión desde el punto de vista sanitario.

Artículo 117: Las sanciones a lo dispuesto en la presente Ley, su reglamentación y las resoluciones complementarias, son:

- a) Apercibimiento;
- b) Multas según se establezca en la reglamentación;
- c) Suspensión de la Matrícula y/o de la Habilitación de los locales, vehículos o unidades móviles de Un (1) mes a cinco (5) años, mediante resolución fundada;
- d) En caso de peligro para la salud pública podrá clausurar total o parcial, temporaria o definitivamente los locales o establecimientos donde actúen las personas que hayan cometido la infracción.

Artículo 118: Cuando la clausura se aplique al consultorio de un profesional que funcione en uno de sus establecimientos indicados en el Artículo anterior, la medida, no afectará a los consultorios atendidos por otros profesionales.

Artículo 119: Los inspectores o funcionarios autorizados por el Ministerio de Bienestar Social - Subsecretaría de Salud, tendrán la facultad de ingresar en los locales donde se ejerzan actividades comprendidas en la presente Ley, durante las horas destinadas a su ejercicio, cuando haya motivo fundado de la existencia de infracción a las normas de esta Ley, cuando mediare negativa de su propietario, director o encargado, podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 120: Las acciones, para poner en ejecución las sanciones prescribirán a los Cinco (5) años de cometida la infracción; dicha prescripción se interrumpirá por la comisión de cualquier otra infracción a la presente Ley o a su reglamentación.

Artículo 121: Las sanciones impuestas por infracciones a la presente Ley y su publicidad se regirán por la Ley provincial 1744 y sus reglamentaciones.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil tres.-

Gladys A. RUSSELL de INCHAURRAGA, Vice-Presidenta 1° Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa.- Dr. Esteban Javier PAZ, Secretario Legislativo Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.-
EXPEDIENTE N° 12.489/03.-

Decreto de Promulgación

SANTA ROSA, 16 de Diciembre de 2003.-

Por Tanto:

Téngase por LEY de la Provincia. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° 156/03.-

Ing. Carlos Alberto VERNA, Gobernador de La Pampa.- Dr. Rodolfo Mauricio GAZIA, Ministro de Bienestar Social.-